



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00475	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JAIRO - MONCAYO RIASCOS	No secuestro falta allegar Certificado de Registro y acepta renuncia al poder conferido	21/04/2023
52004189002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto que fija fecha para audiencia unica	21/04/2023
52004189002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto decreta secuestro y acepta renuncia de poder	21/04/2023
52004189002 2020 00433	Ejecutivo Singular	OLGA MARIA - DELGADO vs PABLO LUIS JOJOA PAZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	21/04/2023
52004189002 2021 00151	Ejecutivo Singular	MARIA OBDULIA ORTEGA GARCIA vs MARIA MIRIAM GARCIA MEZA	Auto ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de la Union-Nariño	21/04/2023
52004189002 2021 00431	Ejecutivo Singular	ALVARO DAVID - BOTINA CRIOLLO vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto que fija fecha para audiencia unica	21/04/2023
52004189002 2021 00508	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ORDOÑEZ MUÑOZ vs RUBEN ELIECER CABRERA	Auto que fija fecha para audiencia unica	21/04/2023
52004189002 2021 00541	Ejecutivo Singular	HILDA MARGOTH PINTA vs DIANA GABRIELA MORAN	Auto admite incidente abre incidente de levantamiento de medidas cautelares y cita a audiencia	21/04/2023
52004189002 2022 00227	Ejecutivo Singular	DIONISA - RUALES DIAZ vs NOHORA IRLANDA JURADO LASSO	Auto decreta medidas cautelares	21/04/2023
52004189002 2022 00275	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs SANTIAGO CABRERA ERASO	Auto admite incidente abre incidente de levantamiento de medidas cautelares	21/04/2023
52004189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto admite incidente abre incidente de levantamiento de medidas cautelares	21/04/2023
52004189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante y de la renuncia de poder presentada por la apoderada ejecutante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2018-00475-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jairo Orlando Moncayo Riascos

NO DECRETA SECUESTRO Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble hipotecado sin que a la fecha se haya remitido el certificado de tradición del mismo con la constancia de registro del embargo, por lo tanto será procedente requerir al ejecutante para que allegue el respectivo certificado, con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."* para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

Por otro lado, se encuentra memorial suscrito por la Abogada JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del ejecutado JAIRO ORLANDO MONCAYO RIASCOS, de folio de

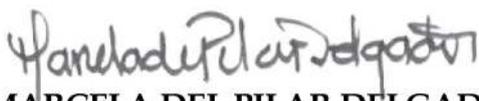
matrícula inmobiliaria 240-188125, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del ben inmueble objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada JULLY PAULIN LUNA DÍAZ; como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

CUARTO.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c754ff4dd6b0edd3c2ae21c8c2967fb6208fb27121c1e095f7b70fa82a0f835**

Documento generado en 21/04/2023 06:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones que le fueron remitidas vía correo electrónico por el curador ad-litem del demandado.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00180-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Mónica Zoray Oliva

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES NUEVE (09) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador de la demandada), que

deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12e47b2c4dced6fd738e1e8904a4242030c51e1b7a1849ae640953c3655bf1**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del oficio allegado por el apoderado demandante dando cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho y de la renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

DECRETA SECUESTRO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado demandante informa que el vehículo de placas SDP-233, se encuentra circulando en la ciudad de Pasto, dando cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado en auto que antecede y del cual ya se había allegado el certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada. En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Por otro lado, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor tipo buseta de propiedad de la ejecutada MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO, de las siguientes características:

PLACAS	SDP-233
MODELO	2002
MARCA	KIA
COLOR	VERDE BLANCO
SERVICIO	PUBLICO

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEGUNDO: Se designa al señor DARIO EWDIN ZAMBRANO MUÑOZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO; como apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

CUARTO.- REQUERIR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f02dc082a4ab36f8f51e308990f092ee88c8f6f6e6fcb73eeb5ae1db95c1d**

Documento generado en 21/04/2023 06:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por el término de un año.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00433-00
Demandante:	Olga Marina Delgado
Demandado:	Pablo Luís Jojoa Paz

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaria del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora OLGA MARINA DELGADO, actuando a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor (letra de cambio).

El escrito genitor fue presentado el 9 de diciembre de 2020 ante la Oficina Judicial de Pasto – Reparto, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, libró mandamiento de pago el 19 de febrero de 2021, en contra del señor PABLO LUÍS JOJOA PAZ, decisión que hasta la fecha no se ha notificado al ejecutado. En el asunto se invocaron medidas cautelares, habiendo constancia de registro del embargo, sin que hasta el momento se allegue por parte del interesado el certificado de tradición y libertad del bien tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras, desde que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo del remanente y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los vehículos automotores de propiedad del demandado PABLO LUÍS JOJOA PAZ de las siguientes características:

Motocicleta 1

MARCA	KEEWAY
COLOR	BLANCO
MODELO	2013
PLACA	IMY-48D

Motocicleta 2

MARCA	SUZUKI
COLOR	AZUL
MODELO	2009
PLACA	QKT-51B

LÍBRESE atento oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de imponer en él las anotaciones del caso y devolverlo a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7491aab8e7694c9a46d846cb60b67bb55e04acca898ff8b092c4b345236f55**

Documento generado en 21/04/2023 06:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza un error en el oficio mediante el cual se comunicó el decreto de las medidas cautelares y del certificado de tradición allegado con la inscripción de la medida cautelar

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2021-00151-00
Demandante:	María Obdulia Ortega García
Demandado:	María Miriam García Meza

**ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO**

Visto el informe secretarial que antecede donde el apoderado demandante y la Oficina de Registro allegan el certificado de tradición del bien objeto de cautela, la Secretaría del Despacho advierte que en el oficio No. JSPC No. 0449-2021 de 13 de abril de 2021, por medio del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, la orden de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA MIRIAM GARCÍA MEZA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 248-19117, se incurrió en un error de digitación al consignar la clase de proceso, indicando ejecutivo singular, cuando el mismo corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, lo que generó un indebido registro de la medida ordenada en auto de 6 de abril de 2021, situación que debe ser corregida con el fin de evitar nulidades posteriores, por lo que se oficiara nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, para que proceda a subsanar el error.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión - Nariño, para que se sirva corregir la anotación de embargo en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 248-19117, en el sentido de precisar que se

trata de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, saneando de esta forma el error que se cometió al elaborar el oficio No. JSPC No. 0449-2021 de 13 de abril de 2021.

Realizada la corrección, se solicita comedidamente remitir el certificado del referido bien con la inscripción, para resolver lo pertinente.

Por secretaría realícese el oficio correspondiente y remítase a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc14bab7a21cc704c973a7d56fe26a0e086ff73b85169b5a9b5787f6a2850224

Documento generado en 21/04/2023 05:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00431-00
Demandante:	Álvaro David Botina Criollo
Demandado:	EW Elite Construcciones S.A.S.

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte del señor ÁLVARO DAVID BOTINA CRIOLLO, como parte demandante y la declaración de parte del señor representante legal de EW ELITE CONSTRUCCIONES EDEIN JOSEPH WOODCOCK, o quien haga sus veces, a solicitud de la parte demandada. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se surtirá la contradicción debida.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora ROSARIO RODRÍGUEZ, para el efecto se fija el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e75f2e81d8b0cfacd1d9c397c078bb16db3da07551c17ce4abdfcf8504a8f**

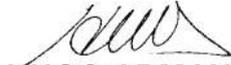
Documento generado en 21/04/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en donde la parte ejecutante opto por guardar silencio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00508-00
Demandante:	Francisco Ordoñez Muñoz
Demandado:	Julio Narváez Estacio

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO:** DECRETAR el interrogatorio de parte del señor FRANCISCO ORDOÑEZ MUÑOZ, como parte demandante, a solicitud de la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que presente su interrogatorio.

- **EXHIBICIÓN DEL TÍTULO VALOR:** En vista de que la parte demandada no determina el objeto de la prueba para efectos de determinar la necesidad, pertinencia y conducencia de su decreto, el Juzgado se abstendrá de su decreto.
- **SOLICITAR** a la parte demandante, que dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar, si los tuviere, los registros de pago a los que hace alusión el demandado, y que se relacionen con el título valor base de recaudo.

Dichos documentos deberán ser remitidos, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, en formato PDF, a la cuenta institucional j02pqccmpas@cenodoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no

se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63aba9bd120a4f5d28b6fb4537e004ec04cad57c7cd01f13f62324fa0542dbf3

Documento generado en 21/04/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la señora Mónica Liliana Bolaños Guerrero, ha propuesto incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la motocicleta de placas HJE - 59F.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2021-00541-00
Demandante:	Margoth Pinta
Demandado:	Diego Yela Pabón y Diana Morán Morales
Incidentante:	Mónica Liliana Bolaños Guerrero

ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CITA A AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MÓNICA LILIANA BOLAÑOS GUERRERO, el día 19 de diciembre de 2022, a través de apoderado judicial, allega escrito encaminado a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la motocicleta de placas HJE - 59F.

El día 21 de noviembre de 2022, el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, notificándose en estados el 22 de los citados mes y año.

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

"(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días." (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de Incidente se encuentra dentro del término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso, tal y como se verificó con precedencia.

En consecuencia, el Juzgado ordenará su apertura, y siendo que el mismo ha sido recorrido por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se citará a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre la motocicleta de placas HJE - 59F, relacionado en el escrito incidental, impetrado por la señora MÓNICA LILIANA BOLAÑOS GUERRERO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILTÓN FREDDY ORDOÑEZ PALACIONES, portador de la T.P. No. 309.055 del C. S. de la J. como apoderado de la señora MÓNICA LILIANA BOLAÑOS GUERRERO, en los términos y para los efectos de mandato conferido.

TERCERO: FIJAR el día VIERNES (5) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores MILLER CHATEZ ORDOÑEZ, RUBIO PARDO TORRES y BRAYAN LEONARDO MUÑOZ GÓMEZ, para el efecto se fija el día VIERNES (5) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). La

comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada, no solicitó ni aportó pruebas.

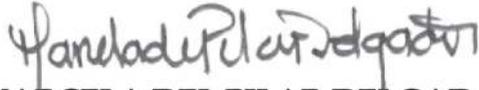
c. DE OFICIO

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor ELIER ORDOÑEZ ROSERO, quien aparece firmando del contrato de compra venta adjunto al incidente de levantamiento de medida cautelar como testigo. Para el efecto se fija el día VIERNES (5) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.). LA COMPARECENCIA DEL DECLARANTE, CORRE POR CUENTA DE LA PARTE INCIDENTANTE.

Se advierte al testigo que deberá exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora MÓNICA LILIANA BOLAÑOS GUERRERO, mismo que tendrá lugar el VIERNES (5) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d877705bcd03caace3b45955d7a60f1dc03c6c6f65825aa4eff6fe70940f9ea**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00227-00
Demandante:	Dionisa Jael Rúales Díaz
Demandado:	María Marlene Jurado de Ortega y Nohora Irlanda Jurado Lasso

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la petición de embargo del remanente presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00459-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, en contra de la señora NOHORA IRLANDA JURADO LASSO.

La medida se limitará a la suma de \$ 62.000.000, que corresponde al doble del valor de las pretensiones prudencialmente calculadas

SEGUNDO.- LÍBRESE atento oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que si fuera del caso proceda a inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Juzgado como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fca48db499808f8cc97a3b3900d0d321f1c7ed74232901dbe2efe32bffc1f**

Documento generado en 21/04/2023 06:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde el señor Juan Carlos Luna Pantoja, ha propuesto incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas AVK-814.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2022-00275-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Santiago Cabrera Eraso
Incidentante:	Juan Carlos Luna Pantoja

ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JUAN CARLOS LUNA PANTOJA, el día 11 de abril de 2023, allega escrito encaminado a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas AVK-814.

El día 7 de marzo de 2023, el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, notificándose en estados el 8 de los citados mes y año.

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de Incidente se encuentra dentro del término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho

comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso, tal y como se verificó con precedencia.

En consecuencia, se procederá a la apertura del incidente y se dispondrá imprimirle el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas AVK-814, relacionado en el escrito incidental, impetrado por el señor JUAN CARLOS LUNA PANTOJA.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P., del escrito se dará TRASLADO a la parte demandante - incidentada, por el término de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al señor JUAN CARLOS LUNA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.571.537, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2f12c9c69ae03c8c0e951d9c0a7e79c7df736bd803e5f17f86523b983ca8d3

Documento generado en 21/04/2023 05:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde el señor Gilberto Mauricio Mosquera Benavides, ha propuesto incidente de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JVD-184.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2022-00351-00
Demandante:	Helman Ramiro Castillo Herrera
Demandado:	Jairo Andrés Mosquera Benavides
Incidentante:	Gilberto Mauricio Mosquera Benavides

ABRE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GILBERTO MAURICIO MOSQUERA BENAVIDES, el día 18 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, allega escrito encaminado a que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas JVD-184.

El día 12 de diciembre de 2022 el Juzgado ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, notificándose en estados el 13 de los citados mes y año.

El artículo 597 del C. G. del P., prevé las circunstancias en que es dable decretar el levantamiento de medidas de embargo y secuestro, contemplando entre ellas la siguiente:

“(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (destaca el Juzgado)

De la norma en cita se puede afirmar que la solicitud de Incidente se encuentra dentro del término establecido para el efecto, dado que la providencia que ordena agregar el despacho comisorio, es la pauta que ha querido enmarcar el legislador como punto de partida para contabilizar, en este caso, los 20 días con que cuenta el tercero incidentalista para que el Juez de conocimiento a través del trámite incidental declare que ostenta o no la posesión material del bien.

Ahora bien, de la revisión del escrito se encuentra que cumple con los requerimientos del artículo 127 y ss del C. G. P., además de los señalados en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, en la medida que la solicitud fue presentada dentro de los 20 días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al proceso, tal y como se verificó con precedencia.

En consecuencia, se procederá a la apertura del incidente y se dispondrá imprimirle el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el presente INCIDENTE de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas JVD-184, relacionado en el escrito incidental, impetrado por el señor GILBERTO MAURICIO MOSQUERA BENAVIDES.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 129 del C. G. P., del escrito se dará TRASLADO a la parte demandante - incidentada, por el término de tres (3) días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado JAIR HERNÁN DIAZ SOLARTE, portador de la T.P. No. 164.169 del C. S. de la J. como apoderado del señor GILBERTO MAURICIO MOSQUERA BENAVIDES, en los términos y para los efectos de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927a63d416288d2a5ef249bf9848afdd965be89d9ee10f766d9e828fdef87c6**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 20 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00351-00
Demandante:	Helman Ramiro Castillo Herrera
Demandado:	Jairo Andrés Mosquera Benavides

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, sin que formulara excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (Letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor HELMAN RAMIRO CASTILLO HERRERA, en contra del señor JAIRO ANDRÉS MOSQUERA BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JAIRO ANDRÉS MOSQUERA BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c06eed98ba114c95fffd6f598039a1ae0ef9910f7a94b3de5aae43a1bb266fe

Documento generado en 21/04/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>